

DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL Y ENEMISTAD POLÍTICA: JUAN LINZ Y LA MILITANT DEMOCRACY

por Leonardo Daniel Eiff*

“El más ingrato de los papeles políticos es el de guardián de la constitución democrática frente a partidos no democráticos que operan con medios democráticos”.

CARL SCHMITT, *Glosarium*.

I. Introducción

En los tiempos que corren retornó con vigor la pregunta por la destrucción de la democracia. Como ya no hay quiebres ni rupturas sin atenuantes, la pregunta es por la muerte lenta de las democracias (Levitsky y Ziblat 2018) o por su transfiguración (Urbinati 2020), por las razones de la erosión gradual, casi imperceptible, de las instituciones democráticas; “la subversión sigilosa” (Przeworski 2022: 37), que debe distinguirse de su intrínseco dinamismo (Bobbio 1986) o de su carácter eminentemente histórico (Lefort 1986). ¿Cuándo inició el desbarajuste? ¿Cuáles fueron sus síntomas? La no ruptura oblitera la posibilidad de ensayar distinciones conceptuales nítidas sometiendo el debate —tanto en sede académica como en la arena política— a paradojas y dilemas, que a menudo pretenden saldarse menos por la lógica de los argumentos que por gradientes retóricos e intensificaciones polémicas. La paradoja proviene del hecho de que la democracia necesita protegerse, sobre todo, de sí misma, y es, al mismo tiempo, el régimen político menos dotado, por la raíz misma de su legitimidad (el voto mayoritario, la igualdad

* Conicet-UNGS, Argentina. E-mail: Leoeiff@yahoo.com.ar. <https://orcid.org/0000-0001-8699-8681>.

de chance para obtener el premio de gobernar el Estado y la pluralidad de posiciones igualmente validas), para ejercitar y ejecutar mecanismos defensivos: ¿quién puede proteger democráticamente a la democracia de su tendencia a la transformación y/o autodestrucción?¹

Debate —difícil que sea de otro modo— alarmado, muy permeable a las moralizaciones y frágil ante el contraataque irónico a causa de las jeremiadas en torno a la postverdad y otras calamidades de variable tenor apocalíptico. Ahora bien, la pregunta por la destrucción, el retroceso, la desconsolidación, la muerte dócil, la vulneración estratégica, posee un reverso explícito o implícito: ¿cómo puede defenderse la democracia? En lo que sigue abordaremos la última cuestión, persiguiendo una inquietud nodal: ante los acontecimientos de la última década larga ¿la democracia debe reforzar sus defensas?

En la senda de reflexiones para añadir al archivo de la “escuela para demócratas” (Linz 1987: 17) procuramos cruzar los elementos que identificó Juan Linz en el clásico del género que regresa —*La quiebra de las democracias*— para un eficaz reequilibramiento de la democracia con el concepto de *militant democracy* pergeñado en los años 30 por Karl Loewenstein, cuyo atractivo renovó sus credenciales (Kirschner 2014, Rijpkema 2018, Schupmann 2024), cuando, en la segunda década del siglo XXI, las fronteras entre democracia y autoritarismo comenzaron a borrararse (Levitsky y Way 2004, Diamond 2004, Lesgart 2020). En efecto, el problema para cualquier régimen democrático asediado por poderes antidemocráticos, que rehúsa perecer y que pretende, al mismo tiempo, conservar la vigencia de los principios distintivos del régimen, es el siguiente: los parámetros de la poliarquía son neutrales —el método democrático presupone la igualdad de chance para cualquier tendencia política sin importar sus objetivos declarados— y pueden perfectamente ser usufructuados por partidos antidemocráticos que pugnan por acceder al poder por la puerta de la legalidad para entornarla o cerrarla tras de sí; pues, además, el barómetro principal de legitimidad democrática: el acceso al gobierno del Estado mediante elecciones competitivas, no puede ser perimetrado sin afectar en algún grado esa misma legitimidad

¹ “Las democracias no incluyen mecanismos institucionales que las salvaguarden de ser subvertidas por gobiernos debidamente elegidos que no observen las normas constitucionales” (Przeworski 2022: 197).

o la conexión de la legitimidad con la legalidad. Si la democracia no quiere suicidarse debe resguardarse creando disposiciones constitucionales y normativas legales, y actores encargados de velar y ejecutar la defensa, contra los usos tácticos de la legalidad democrática. Ahora bien, al hacerlo la democracia, también, en los hechos, usa tácticamente la legalidad. En suma: para atesorar-salvar la democracia hay que restringirla. Escatimarla para algunos y en algunos casos: definirlos es problemática mayúscula.

En el libro de Linz, *La quiebra de las democracias*, hay, en este sentido, un pasaje clave, que motivó el presente artículo:

Paradójicamente, un régimen democrático puede necesitar un número de fuerzas de seguridad interna más grande que una dictadura estable, ya que no puede contar con los efectos que produce un clima de miedo. Su reacción ante la violencia requiere una respuesta masiva pero moderada (...) Para que un régimen democrático pueda reequilibrarse se necesita una repuesta inteligente a estos desafíos, incluyendo en algunos casos una redefinición de los límites de las libertades civiles (Linz 1987: 110-111).

Es el núcleo ambivalente de la *militant democracy*: redefinir los límites de las libertades sin alterar la “sustancia” democrática del régimen político. Emplear la violencia del Estado de modo masivo y moderado, extrayendo su legitimidad de los fines, antagónicos de la violencia antidemocrática —con un razonamiento, sin embargo, no antagónico respecto a las habituales justificaciones de la violencia política revolucionaria²—. Leemos en el final del segundo artículo de Loewenstein, *Militant Democracy and Fundamental Rights II*, una conclusión casi idéntica a la de Linz³: “En este sentido, la democracia debe ser redefinida. Debería en-

² Recordemos que para Linz uno de los síntomas decisivos de la crisis de la democracia es la imposibilidad garantizar el orden público, es decir, de conservar el monopolio de la violencia física legítima o, en términos hobbesianos, la diada protección/obediencia.

³ El autor español cita, en *La quiebra de las democracias*, de Loewenstein “Legislative Control of Political Extremism in European Democracies” (*Columbia Law Review*, Vol. 38, N° 4, abril 1938) no los artículos consagrados a pergeñar una *militant democracy*, aunque, evidentemente, se trata de un mismo conjunto

tenderse (...) como la aplicación de una autoridad disciplinada, ejercida por hombres de mentalidad liberal, para los fines últimos del gobierno liberal: la dignidad humana y la libertad (Loewenstein 1937: 658).

Es decir, no es posible azuzar la beligerancia de la democracia ante enemigos que visten ropajes democráticos y son votados masivamente sin convertirla en “militante” (*Democracy must become militant*), sin redefinir los límites del régimen político.

La cuestión es la inteligencia maquiaveliana del caso (el encuentro entre *virtù* y *occasio*): ¿Cuáles? ¿Cómo se dirimen? ¿Quién juzga? ¿Quién decide? Ingresamos al terreno de *lo excepcional*, que, como es sabido, las democracias constitucionales tienden a rechazar, por, primero, su palmaria asociación con el autoritarismo —en el sentido de un gobierno paternal— y, segundo, debido a la vulneración incontrolada de las regulaciones legales. Las democracias constitucionales —esa singular combinación histórica entre liberalismo y soberanía popular— tienden a rechazar lo excepcional, pero no pueden sortearlo porque no pueden evitar tener enemigos. Loewenstein descubre en el texto, con azorada enjundia, que la democracia carece de un pensamiento severo sobre la enemistad política. A results de ello, convoca a una reconfiguración, y respuntea dos horizontes: uno legalmente prohibitivo y otro políticamente reformador (luego ahondaremos en ello).

La comparación que desarrollaremos entre la *militant democracy* y el análisis de los procesos de reequilibramiento de las democracias desplegados por Linz con el objetivo de reconsideración la vitalidad del régimen democrático en el siglo XXI, tras el fin del periodo dorado de la tercera ola de democratización, está particularmente cohibido por la ideología de la crisis y por la insistencia analógica con los años 20 y 30 europeos. En efecto: Weimar es el *locus classicus* de una democracia indefensa que sufrió la exitosa estrategia de la revolución legal⁴. A ella debe

argumental. En la nota, Linz cita *Political Justice* de Otto Kirchheimer, publicado en 1961. Kirchheimer, con el fascismo ya derrotado, indaga la historia conceptual de la *justicia política*, o el uso político de la legalidad para apalancar la continuidad de un régimen político amenazado.

⁴ Sintéticamente revolución legal mienta “el uso de procedimientos legales formalmente válidos para alterar la sustancia o la identidad de la Constitución” (Schupmann 2024: 29). Su uso, habitual tras el nacionalsocialismo, combina una conceptualización cuyos términos son en principios antagónicos, pues

añadirse la larga sombra intelectual de Carl Schmitt: “La demanda de un custodio y defensor de la Constitución es, en la mayoría de los casos, indicio de situaciones críticas para la Constitución” (Schmitt 2009: 5). Precisemos algunos aspectos sobre los alcances de la analogía y otros en torno a la incómoda pregnancia de la crisis a fin de ganar claridad respecto a un enfoque teórico pertinente para el siglo XXI⁵.

Los estudios que proliferan (antes citados) —sin duda catalizados tras el primer triunfo electoral de Donald Trump— asientan la comparación analógica en cuatro aspectos:

1) El crecimiento de partidos políticos y liderazgos populares, que amenazan con una revolución legal. La revolución legal su-

revolución mienta una transformación radical —a menudo violenta e ilegal, aunque probablemente legítima— y legal continuidad y estabilidad. En su formulación originaria, a la sazón para asir y justificar el arribo nacionalsocialista al gobierno y la inmediatamente posterior sanción de la ley de plenos poderes (*Ermächtigungsgesetz*) de marzo de 1933, el jurista Heinrich Triepel escribió: “Legal porque lo ocurrido se desarrolló según las formas prescriptas por las leyes vigentes (*Gesetzen*); revolucionario porque transformó el derecho (*Recht*) de forma revolucionaria. Así, el mismo acto pudo ser legal y revolucionario a la vez”.

⁵ El artículo adopta, en lo fundamental, un enfoque hermenéutico (Fraile y Kiel 2020). A esta luz, la relativización de la analogía con los años 30 del siglo pasado no se resuelve movilizand o un criterio externo de verificación histórica sino apelando a la noción gadameriana de fusión de horizontes, pues el presente no accede al pasado sino a través de la precomprensión que lo interroga, y es esa misma precomprensión la que la comparación pone en crisis y reformula. Subsidiariamente, el trabajo moviliza el arsenal crítico cultivado por Reinhart Koselleck (1993) en el campo de la historia conceptual: por un lado, comprende la democracia como un concepto político fundamental, cuya semántica no se fija de una vez sino que, en virtud de su carácter histórico, plurívoco y polémico, se redefine en cada coyuntura de uso; por otro, inscribe la actual “crisis de la democracia” en la más vasta semántica moderna de la crisis, no como mera repetición sino como un nuevo momento de esa temporalidad crítica, con su propio espacio de experiencia y horizonte de expectativas. Finalmente, la argumentación apela deliberadamente al razonamiento analógico (Aronovitch 1997, Martin 2013). Esencial para la teoría política, tanto como para el derecho y la filosofía moral, la analogía no supone una deducción respecto de premisas generales, sino que demanda al intérprete -de modo entimemático- que la pertinencia de la comparación entre casos se decida por la interpretación de semejanzas y diferencias relevantes antes que por su subsunción bajo una regla.

pone el empleo faccioso del plusvalor político obtenido gracias a acceder legítimamente (electoralmente) al gobierno del Estado (plusvalor: posibilidad de acceso privilegiado a los recursos constitucionales normales y excepcionales⁶): “la legalidad y la legitimidad se convierten entonces en instrumentos tácticos, de los que cada cual se sirve conforme le resulte ventajoso en el momento (...) La legalidad, la legitimidad y la Constitución, en vez de impedir la guerra civil, sólo contribuyen a exacerbarla” (Schmitt 2006: 94).

2) Democracias constitucionales crecientemente ineficaces para tramar sociedades democráticas, corroídas por desigualdades que desmienten horizontes básicos para la convivencia social, y gobernadas por elites corrompidas, atiborradas de argucias leguleyas y de selectivas indignaciones morales, cuyas conducciones elevan a la cúspide estatal a políticos de una ineptitud fuera de lo común y, al mismo tiempo, creen factible aprovechar el crecimiento de oposiciones extremas y desleales a su favor; y son, en suma, mayormente impugnadas por sus pueblos. Así, los mecanismos legales del gobierno limitado fueron entrevistados, no sin razón, como un vacuo formalismo frente a las urgencias de una realidad pasmosa para las grandes mayorías sociales (Rosanvallon 2020).

⁶ Plusvalor o premio. El último ensayo de Schmitt, publicado en 1978, se tituló, precisamente, “La revolución legal mundial. Plusvalor como premio derivado de la legalidad y la suprallegalidad jurídicas” (*Die legale Weltrevolution. Politischer Mehrwert als Prämie auf juristische Legalität und Superlegalität*). En *Politik als Beruf*, Weber escribió: “quienquiera se valga de estos medios (sc. de la violencia legítima), no importa cuál sea el fin –y todo político lo hace–, está expuesto a las consecuencias del caso. Esto se aplica, ante todo, a quien combate por una creencia, sea esta religiosa o revolucionaria. Tomemos nuestro presente como ejemplo. Aquel que quiera establecer violentamente la justicia absoluta sobre la tierra requiere para ello de seguidores, de un ‘aparato’ humano. Es preciso que los premios (*Prämien*) correspondientes a dicho aparato, premios internos y externos –recompensa divina o mundana–, sean prometedores, pues de otro modo éste no funcionará. Bajo las condiciones de las luchas de clases moderna, los premios internos consisten en satisfacer el odio y las ansias de venganza, y, sobre todo, el resentimiento y la necesidad pseudoética de tener razón, es decir, la necesidad de denigrar a los adversarios y hacer de ellos herejes” (Weber 1967: 172-3).

3) El predominio del nihilismo y de pasiones cismáticas: “El odio, que no escaseaba, ciertamente, en el mundo de la preguerra, comenzó a desempeñar un papel decisivo en todos los asuntos, de forma tal que la escena política en los años engañosamente tranquilos de la década de los veinte asumió una atmósfera sórdida y fantástica de una querella familiar de Strindberg. Tal vez nada ilustra mejor esta desintegración de la vida política que este odio vago y penetrante hacia todos y hacia todo” (Arendt 2006: 386).

4) La vigencia de la antigua sapiencia filosófico-política: todo régimen político puede corromperse y todo régimen político es reversible, cuya herencia añade lo siguiente: la democracia puede ser el ámbito donde crecen promisoriamente prácticas y discursos autoritarios blandiendo banderas democráticas.

Los cuatro parecen aproximar, de allí la cercanía inquietante de las citas, nuestra época con los lejanos 20-30 del siglo XX, contra los años solares de la transición y su lema de la frontera insalvable entre autoritarismo y democracia. Los cuatro rasgos favorecen las razones de la analogía, del ejercicio comparativo, con el consabido juego de las diferencias y las semejanzas; sin embargo, existe un factor disruptivo que dificulta, hasta tornar irrisoria la comparación: no se ha erigido ningún modelo político alternativo a la democracia constitucional como sí ocurrió hace un siglo (a derecha y a izquierda)⁷. La horadación de la vida democrática no encuentra salidas alternas sólidas; de hecho, los partidos extremos que ganan elecciones no cierran las puertas de la legalidad —no persiguen, ni proscriben ni eliminan a los otros partidos que juegan el juego pluralista (como fue el caso notario del nazismo gobernante en los años 1933 y 1934)—. La ocasión de perder elecciones democrático competitivas y entregar el poder de Estado permanece abierta, y así sucedió en varios países. En 1990 Linz escribió: “un análisis de la crisis y quiebra de las democracias en la Europa de entreguerras, tiene que partir del hecho de que los europeos entonces tenían presentes modelos de sociedad y

⁷ Historiadores especializados en el fascismo, por caso Emilio Gentile (2023), rechazan con vehemencia cualquier analogía, o el razonar análogo mismo en nombre de la especificidad del pasado y del conocimiento como distinción.

de sistema político alternativos a la democracia” (Linz 1991: 245). La situación, 35 años después, no es —al menos para el área de nuestra de incumbencia: Argentina y América Latina— sustancialmente distinta: el verbo sigue en pasado⁸. Por lo tanto, la apelación vigente a la crisis de la democracia no puede usufructuar soberanamente los beneficios morales de la analogía, su *locus classicus* empachado de víctimas, héroes y batallas radicales, o las credenciales democráticas de los frentes anti-fascistas; pues, bien sabemos, la imprevisibilidad de la historia, el futuro desconocido y abierto, a menos que ingresemos en los tiempos proféticos, acota los paralelismos (Gerchunoff 2025). Ello nos conduce a la segunda pregunta crucial para este artículo —que matiza la primera: ¿las democracias deben reforzar sus defensas?—: ¿Hasta dónde es válido emplear en el siglo XXI el concepto de *militant democracy*, forjado en la época del fascismo, cuando no se registran amenazas interiores a la democracia del mismo tenor?⁹

En este sentido, la noción de crisis pierde precisión y garbo. Porque, además, los tiempos modernos son tiempos de crisis; su temporalidad es la de la crisis. Hay una crisiología moderna, estudiada histórico-conceptualmente por Koselleck (1993, 2007, 2012): la temporalidad moderna

⁸ Con la particularidad, para nada menor, de Venezuela. El chavismo, por un lado, efectivizó una revolución democrático legal, pero, por el otro, al no cerrar plenamente las puertas de la legalidad y tampoco estar dispuesto a respetarla en caso de derrota, se vio obligado a fraguar permanentemente triquiñuelas electorales hasta derrapar con el desconocimiento de resultados desfavorables (2015) y pergeñar fraudes masivos (2024). Así, finalmente, fue transitando de una democracia constitucional crecientemente regida por la sola regla de la mayoría electoral a un autoritarismo por el caos en el marco de una historia enrevesada; siendo un caso emblemático tanto de la fragilidad democrática como también de la ausencia de otros modelos políticos saludablemente consistentes (Natanson 2024). Tras la operación policial imperialista de captura de su presidente y la intervención norteamericana de los resortes señeros de su economía, el régimen político venezolano entró en una fase novedosa aun indiscernible.

⁹ Los regímenes autoritarios, con los matices que cado uno de ellos porta, siguen existiendo y revelando su atractivo, sobre todo, cuando se combinan con potentes dinámicas de crecimiento económico, pero no ofrecen un modelo político alternativo de alcance universal. Es la diferencia clave con la URSS en el pasado siglo; aquello que constituyó su ventaja momentánea respecto al imperialismo norteamericano que no exportaba su revolución sino la contrarrevolución social.

regida por rupturas y aceleraciones puede leerse como un compendio de crisis. Por ello, la crisis es, ante todo, una semántica¹⁰; un discurso circular de las elites que pretenden aferrar lo inexplicable mediante ensayo/error, anunciando Terra incógnita con variable nivel de catastrofismo. La crisis de la democracia¹¹, entonces, muy recurrida en la última década, recoge muchos tópicos identificables en la *longue durée* (escenas bélicas, instituciones políticas vaciadas de legitimidad, transformaciones tecnológicas vertiginosas, subjetividades fuera de gozne, desorientación de las direcciones políticas, explosión de las desigualdades, combinaciones fatales entre racionalidad técnica e irracionalidad de masas, claroscuros entre las utopías y las distopías, etc.); sin embargo, también se recorta en un momento específico que amerita una reflexión científico-política: 1) el crecimiento de movimientos y liderazgos políticos que usan hábilmente los espacios de la democracia desdeñando y socavando (sin alternativas consistentes en el horizonte) los fundamentos filosófico-políticos que sustenten esos espacios plurales de aparición; 2) la notable incapacidad e ineptitud de las dirigencias políticas establecidas para enfrentar tamaño desafío, que refuerza el indeleble talante anti-elitistas de las democracias, pero también su carácter informe, no traducible meramente como “crisis de representación”¹² sino como puesta en jaque de la forma

¹⁰ Koselleck (2012: 133-138) identifica tres, todos con una fuerte impronta teológica, aunque los modelos explicativos pretenden ser plenamente históricos: 1) La histórica como crisis permanente. El tribunal universal. Aquí el concepto de crisis es procesual. 2) La crisis como umbral epocal; la manifestación sintomática de un quiebre temporal. Aquí el concepto de crisis es iterativo, y habitualmente puede empalmarse con la noción de progreso. 3) La crisis por antonomasia. La crisis última y sus metáforas apocalípticas. Aquí la crisis es prognosis; concepto preñado de futuro. El uso histórico de los tres modelos semánticos es impuro, entremezclado, desde ya. Incluso la idea griega de crisis: un estrechamiento temporal que exige decidir; la cristiana: el estrechamiento escatológico del tiempo; y la moderna: aceleración del progreso histórico, convergen en la inquietante posibilidad de una autodestrucción de la humanidad, que, en nuestro módico caso, colinda con la autodestrucción de la democracia.

¹¹ Así se tituló, por ejemplo: “La crisis de la democracia”, el célebre informe de 1975 de la Comisión Trilateral sobre la gobernabilidad de las democracias redactado por Michael Croizer, Samuel Huntington y Joji Watanuki.

¹² Tal como movilizó y ocupó la agenda politológica durante la década del 90 y comienzos de los 2000, coincidente con una expansión de la democracia ciudadana (Manin 1998, Novaro 2000, Torre 2003, Pousadela 2004, Abal Medina 2004).

misma de lo político. “Algo está ocurriendo”, escribe Przeworski (2022: 25), y no sabemos bien qué.

A estos dos puntos, desde el ángulo de una escuela para demócratas, como decíamos, consagraremos este texto, articulando la hipótesis de un cruce entre el legado teórico-político de la *militant democracy* con la indagación en torno a los procesos políticos de reequilibramiento de la democracia a fin de explorar la posibilidad de una reconvergencia entre estatalidad, constitución y democracia.

Por último, sin desconocer el carácter histórico, polisémico y polémico, cifra de todo concepto fundamental, de la democracia (Koselleck 1993, Dunn 2014) o su carácter bifronte: ideal democrático y realidad de un régimen político (Dahl 2012: 33), adoptamos la célebre definición mínima de democracia, o democracia política, crucial para abordar nuestra problemática; pues no se trata, en este artículo, de interrogar la vigencia del ideal democrático de una comunidad de iguales, sino de indagar la necesidad de defensa de un régimen político concreto:

Nuestro criterio para definir una democracia puede resumirse diciendo que es la libertad legal para formular y proponer alternativas políticas con derechos concomitantes de libertad de asociación, libertad de expresión y otras libertades básicas de la persona; competencia libre y no violenta entre líderes con una revalidación periódica de su derecho para gobernar; inclusión de todos los cargos políticos efectivos en el proceso democrático, y medidas para la participación de todos los miembros de la comunidad política, cualesquiera que fuesen sus preferencias políticas. Prácticamente esto significa libertad para crear partidos políticos y para realizar elecciones libres y honestas a intervalos regulares, sin excluir ningún cargo político efectivo de la responsabilidad directa o indirecta ante el electorado (Linz 1987: 17).

Linz añade que la exclusión legal de partidos no comprometidos con el respeto consecuente de las reglas de juego no es incompatible con la conservación de las garantías legales de la competencia libre y el pluralismo, y así, en efecto, lo revela el decurso de las democracias post 45 (notablemente Alemania a partir de la *Grundgesetz*); sin embargo, los

criterios de exclusión, en cuanto las amenazas son cambiantes, es decir, no plenamente estimables constitucionalmente —pues son los seres humanos, no las leyes, quienes tienen enemigos—; sí pueden desafiar las garantías democráticas. Es el cogollo problemático y paradójico de la *militant democracy*. Por otra parte, al adoptar la noción de democracia política —o de Estado de derecho democrático (luego lo veremos)— sin renegar de sus múltiples grietas ni de la fisura expuesta entre régimen democrático y sociedad democrática, rechazamos los conceptos-anatema de neoliberalismo y populismo (y sus correlatos: post-democracia e iliberalismo), tan mentados en las últimas décadas hasta probablemente su saturación heurística, pues son particularmente inadecuados para asir lo que ocurre con el devenir de los estados democrático-constitucionales tras el auge de la tercera ola de democratización. En primer lugar, los usos tácticos de la legalidad, concepciones unanimistas de la democracia, atraviesan a neoliberales y a populistas —y no se trata de simetrías sino de que esas categorías no capturan la problemática—; en segundo lugar, la relación compositiva entre elites políticas y masas populares divididas en clases y territorialidades, aun se rige por los fundamentos modernos de la identidad y la representación (Novaro 2000, Duso 2015), es decir, no se deja aferrar por el giro subjetivista (discursivo-emocional), que vectorizan los estudios del neoliberalismo y el populismo en tanto pasiones corrosivas y/o constitutivas de la democracia. Los conceptos veteromodernos de estatalidad, constitucionalidad, legalidad, legitimidad, pluralidad, partidos, liderazgos, ámbitos y esferas públicas, instituciones políticas, a pesar de haber extraviado el monopolio de lo político, comprenden científicamente mejor el discurrir de la política y de la democracia que las ventosas del neoliberalismo y el populismo con su fallido arraigo en las subjetividades contemporáneas en tránsito y apasionamiento semántico por los sufijos.

II. Actualidad de un concepto

En un texto consagrado a interrogar los alcances de la defensa de la democracia, Kelsen escribió —en el mismísimo y alemán año 1932— que “la democracia es la forma de Estado que menos se defiende de sus

adversarios. Si permanece fiel a sí misma debe tolerar también los movimientos dirigidos a la destrucción de la democracia, debiendo garantizarles como a cualquier otra convicción política, la misma posibilidad de desarrollo” (Kelsen, 1967: 63). La idea misma de *militant democracy* se levanta contra tal acto de fe democrática —rayano con el suicidio político—: “La democracia fue incapaz de prohibir a los enemigos de su propia existencia el uso de los instrumentos democráticos. Hasta hace muy poco tiempo el fundamentalismo democrático y la ceguera legalista no querían reconocer que el mecanismo de la democracia es el caballo de Troya mediante el que el enemigo entra en la ciudad (Loewenstein 1937: 423). Aunque Kelsen acierta al destacar que existe un problema específico con la defensa beligerante de la democracia, con la elaboración de una suerte de razón de Estado democrática¹³ —también lo advierte Loewenstein—; no sucede así con la razón en pos de una defensa de la forma estatal entendida como unidad política de un pueblo que decidió existencialmente darse una Constitución. En el mismo año 1932, y en nítido contraste con Kelsen, Schmitt, en un párrafo crucial de Legalidad y legitimidad, escribió:

Estoy de acuerdo con Hauriou en que toda Constitución conoce tales “principios”, en que éstos pertenecen a un “sistema constitucional” por principio inmodificable (...) y en que el sentido de las estipulaciones sobre la revisión constitucional no puede consistir en la apertura de un procedimiento para derogar aquel sistema que la Constitución debería instituir. Si una

¹³ Visible en Esencia y valor de la democracia, cuando, por un lado, Kelsen, anticipándose al posterior consenso politológico, consigna que en democracia es imposible la conformación de una voluntad estatal prescindente de los partidos (está polemizando con Heinrich Triepel quien, en La constitución y los partidos políticos, consideró que el egoísmo partidario destruía la estatalidad y la Constitución): “...la democracia, necesaria e inevitablemente, requiere un Estado de partidos” (Kelsen 1977: 37); por tanto, acotar el reino partidario supone trochar la democracia. Por el otro lado, y en el prólogo, afirma que “...la democracia, como antes frente a la autocracia monárquica, constituye un problema frente a la dictadura de los partidos, de izquierdas o de derechas (1977: 13). Ergo: no hay democracia sin partidos, pero los partidos, en cuanto se confunden legalmente con la voluntad estatal, pueden colapsar la democracia.

Constitución prevé la posibilidad de una revisión constitucional, no pretende con ello ciertamente proporcionar un método para derogar su propia legalidad y menos aún el medio legítimo para destruir su legitimidad (Schmitt 2006: 57).

En este sentido, la *militant democracy* bosquejada por Loewenstein en 1937 “es un homenaje al concepto schmittiano de lo político, particularmente en lo que atañe a cómo deben defenderse las democracias de sus enemigos” (Rosler 2023: 119)¹⁴. Para Rijpkema, por su parte, “Schmitt es el padre de la democracia militante” (Rijpkema 2018: 77).

Amalgama no exenta de dificultades, pues la relación de Schmitt con la democracia weimariana consistió en un conjunto abigarrado de ambigüedades —tanto así que existe una polémica acre en torno a si el *Jurist* fue amigo o enemigo de Weimar (Beaud 1997)—; por tanto, la figura de un dictador constitucional (Rossiter 1948) mereció no pocas objeciones democráticas como estas —muy distantes entre sí— de nuestro Juan Linz y del filósofo Giorgio Agamben:

La interpretación autoritaria de los poderes del presidente, tiene un buen ejemplo en la forma en la cual Carl Schmitt modificó la interpretación de la Constitución de Weimar. Utilizó su noción del *Hüter der Verfassung* (El custodio de la constitución) para crear la imagen de un líder que estaba por encima y contra los partidos, que finalmente llevó a la ruptura del *Führerstaat* con la tradición liberal democrática (Linz 1997: 112-113).

El estado de excepción en el cual se encontraba Alemania bajo la presidencia de Hidenburg fue justificada por Schmitt en el pla-

¹⁴ Como es sabido, Loewenstein fue un enemigo acérrimo de Schmitt, sobre todo tras la Segundo Guerra —antes fue una suerte de discípulo—, cuando, con el apoyo inestimable del Ejército norteamericano, procuró probar la complicidad criminal de Schmitt con el nazismo. El homenaje es una ironía de Rosler, pues Schmitt y Loewenstein son, a pesar de lo que efectivamente ocurrió, según el autor, o pueden serlo según su lectura, amigos del Estado constitucional y el liberalismo político y enemigos de los totalitarismos. Para una versión divergente, calibrada en el contraste respecto a la supremacía constitucional, los principios democráticos y los derechos fundamentales, ver Croce (2024).

no constitucional a través de la idea de que el presidente actuaba como custodio de la Constitución; pero el fin de la República de Weimar muestra por el contrario con claridad que una «democracia protegida» no es una democracia, y que el paradigma de la dictadura constitucional funciona sobre todo como una fase de transición que conduce fatalmente a la instauración de un régimen totalitario (Agamben 2003: 48).

En efecto, para Schmitt la *superlégalté constitutionnelle* —tomada de Maurice Hauriou— debe concretizarse en la defensa del Estado como unidad política de un pueblo representado en la voluntad política de un Presidente custodio de la Constitución. Ciertamente, el horizonte político del Presidente-Custodio pretende salvar al Estado-nación del totalitarismo, pero no a la democracia del autoritarismo (Dotti 2011: 447, Galli 2018: 503, Vendramin 2022). Esquema de pensamiento jurídico-político de difícil actualización, aunque, como vimos, la problemática de la *militant democracy* se revela muy próxima al paradigma de la dictadura constitucional; sostenido, desde ya, en la distinción conceptual entre dictadura comisarial y dictadura *soberana* (Schmitt 1985: 28). La dictadura constitucional (comisarial) deriva del poder constituido, la soberana del poder constituyente, en efecto. Una es un atributo excepcional del ordenamiento estatal; la otra corresponde a la excepcionalidad de la revolución¹⁵.

Con justa razón suele atribuirse al texto de Karl Loewenstein, *Militant Democracy and Fundamental Rights* (1937) el primer intento de sistematización conceptual de la “democracia militante”, junto a su menos inaugural certeza política: la democracia tiene que abandonar su pacifismo y asumir que tiene enemigos que pugnan por destruirla usando los derechos que ella garantiza contra ella. Loewenstein consideraba, sintéticamente, que la amenaza fascista en el seno de los Estados demo-

¹⁵ Discernir, *in praxi*, ambas dictaduras, es hartamente difícil. El instituto de la dictadura constitucional es peligrosísimo, reconoce Clinton Rossiter, y ensaya un principio de discernimiento, que liga responsabilidad y temporalidad: la decisión de instituir una dictadura constitucional y la de terminarla, nunca puede quedar en manos de los hombres que ejercen la dictadura (Rossiter 1948: 299) Agradezco a Tomás Wiecek por la referencia precisa.

crático-constitucionales (también la comunista) requería ser respondida desplegando mecanismos, específicos y concretos, de autodefensa y preservación. Se trata de una batería de medidas legales y normativas tendientes a excluir a los partidos anti-sistema de la arena política legal y legítima. Como indagan Tomás Wiczorek y Nicolás Fraile (2025), la noción de *militant democracy*, en su iniciática formulación, alude menos a un activismo democrático, es decir, a la apelación a una suerte de profundización ciudadana de la democracia, que a una actitud beligerante: el adjetivo *militant* parece describir una disposición belicosa de los estados democráticos¹⁶. Tornar militante a la democracia significa robustecerla en el sentido bélico de establecer o reforzar sus defensas, o su protección ante el peligro fascista, que, según Loewenstein, es un ultimátum que combina técnicamente lo político, lo militar y lo emocional. Nuevas disposiciones legales y coercitivas acorazan la democracia amén de estirar, o acaso mancillar, los márgenes constitucionales dentro de los cuales los Estados pueden considerarse democráticos. La coyuntura, según Loewenstein, es imperiosa: si las democracias quieren sobrevivir ante los movimientos fascistas, deben convertirse en *democracias beligerantes*. Esto es: desplegar una *political warfare* y un *lawfare* contra el enemigo fascista: “Durante la guerra, observa Leon Blum, la legalidad se toma vacaciones. De nuevo, la democracia está en guerra; pero ahora libra una guerra clandestina en el frente interno” (Loewenstein 1937: 432).

No fue complejo colegir que tales dispositivos legales —un compendio normativo que procuraba armonizar leyes anti-subversivas— junto a la “toma de conciencia” de las elites políticas respecto a no alentar o colaborar con las oposiciones desleales, podría ser válido desde un ángulo estatal, lípidamente hobbesiano, pero no era suficiente para defender democráticamente la democracia. Además, la propuesta de Loewenstein empalmaba con una tesis sobre las pasiones políticas algo tosca; al dictotimizar en exceso el emocionalismo fascista (las masas populares ma-

¹⁶ En alemán el término *militant democracy* es usualmente traducido como *streitbare Demokratie*, o sea: democracia combativa. Consistente con el lenguaje político y jurisprudencial que entiende a la República federal de Alemania, según su Ley Fundamental (*Grundgesetz*) como una democracia combatiente o beligerante. Wiczorek y Fraile proponen, con acierto semántico-conceptual, verter *militant* por beligerante.

nipuladas con imágenes de venganza y grandeza) y el racionalismo democrático. Al producir la dicotomía reducía el fascismo a una técnica del poder vía el proceder psicológico de la sugestión y la democracia era circumscripita a la ventura ilustrada vía razonamiento legal. En última instancia, las elites políticas que gobiernan las democracias-constitucionales tienen que cuidarse —como enseña la acerada tradición de la filosofía política— del pueblo, de sus recónditas pasiones agitadas por líderes tan demagógicos como astutos. Por el contrario, otra perspectiva dirá que al aspecto reactivo de las democracias beligerantes habría que añadirle (y no lateralmente) un conjunto de propuestas positivas de reforma de la democracia, pues el descontento de las masas populares —teatro de operaciones de la política fascista— era genuino. Loewenstein, sin embargo, lo advierte cuando repara en la imposibilidad de la democracia de adoptar las técnicas de movilización afectiva del fascismo y, a su vez, la insuficiencia del razonamiento legal-constitucional para conservar la legitimidad popular de la democracia. Será Karl Mannheim —en *Diagnosis in our Time* de 1943— quién explícitamente conciba la *militant democracy* en relación con una reforma de las instituciones de la democracia: forjar el tránsito del Estado liberal al Estado social de derecho. La beligerancia democrática exige la construcción planificada de una sociedad democrática, es decir, históricamente (en consonancia con la serie de planes que comenzaban a proliferar imaginando los rasgos de la sociedad de posguerra, verbigracia el *plan Beveridge*): las instituciones de amparo colectivo del Estado de bienestar. El problema, con Mannheim, se desplaza. Ya no se trata, solamente, de compatibilizar la defensa de la democracia, frente a la declaración de guerra fascista, con la continuidad de los fines civiles de la democracia, sino de anudar la necesaria planificación económica, con el objetivo de erigir una sociedad que responda a las demandas de justicia social, con las libertades democráticas heredadas del liberalismo. De otro modo: ¿cómo subordinar las libertades económicas a la planificación democrática de la economía y de la sociedad conservando los principios del liberalismo político, y, también, mercados como espacios sociales dónde los individuos puedan expresar sus preferencias? Interrogantes que, aún escritos en medio del fragor de las batallas homéricas de la Segunda Guerra, podemos argüir, fueron respondidos satisfactoriamente por el mentado consenso social-

demócrata y los treinta gloriosos, incluidas las respuestas beligerantes de las democracias ante el desafío insurreccional de las izquierdas armadas durante los 60 y 70 (principalmente en Alemania y, sobre todo, en Italia)¹⁷, entrando en decadencia a partir de los años 80, menos quizás los derechos sociales asociados a la democracia política —o, si se prefiere, la ideología democrática de los derechos como adjetivación capaz de insuflarle contenido al significante, de otro modo vacío, democracia— que la posibilidad de estipular su planificación en tanto sustrato material de los mismos (imposibilidad no objetiva sino resultado de luchas de clases perdidosas para los trabajadores).

Las investigaciones que, durante el siglo XXI, recuperan, o vuelven a interrogar, el concepto de *militant democracy*, producen un nuevo desplazamiento (acaso como efecto del ya lejano final del *Welfare state*, del olvido de la apuesta de Mannheim), o una restitución de la problemática originaria bosquejada por Loewenstein, procurando dotarla de coherencia teórica a partir de indagar la cohesión argumentativa de la justificación, que, por cierto, no era del todo adecuada en la elucidación primigenia del jurista alemán émigré. Se trata de explorar la ocasión de constituir una teoría robusta de la democracia beligerante. Así lo expresa y condensa el neerlandés Bastiaan Rijpkema (2018: 5): “Este libro parte de la premisa de que una teoría coherente de la democracia beligerante depende de la cuestión de la justificación”. La justificación no es otra que la validez democrática de la prohibición de partidos antidemocráticos:

¹⁷ En Argentina, y en América Latina, las invocaciones al Estado de derecho y a su defensa tuvieron un indudable talante anti-democrático (proscripciones, anulación de elecciones, tutela militar); sin embargo, el esbozo de acuerdo político-partidario propugnado por Perón en su regreso parecía contener un capítulo de beligerancia democrática, reivindicada, luego de los años del terror dictatorial, por el fiscal Strassera, aludiendo, precisamente, al contraejemplo del Estado italiano —fortalecido por el acuerdo anti-insurreccional de los dos grandes partidos de la democracia italiana: la DC y el PCI, que incluía un pacto político más amplio, frustrado por el crimen de Aldo Moro— en su combate contra las Brigadas rojas. La alusión pretendía establecer el reconocimiento de una línea de demarcación entre el terror y la violación masiva de derechos y la beligerancia estatal-democrática, cuya represión de los partisanos insurrectos —portadores de una enemistad absoluta que no niega lo político más bien lo presupone— era compatible, o buscaba serlo, con las leyes y la Constitución en contexto de emergencia.

“Es la clásica pregunta del millón de la democracia militante: ¿es aceptable que una democracia prohíba los partidos antidemocráticos? (ídem). Problemática que, según veremos, es por momentos aciaga, pues las acciones contra los enemigos de la democracia deben —de allí la necesidad de justificación— permanecer dentro del orden constitucional. Los poderes de excepción, constitucionalmente previstos, más la normativa legal especialmente sancionada, no pueden devenir —en realidad pueden: he aquí la cuestión— poder desnudo, extrajurídico, sin contrapeso democrático-constitucional. La guerra democrática contra el terrorismo no justifica Guantánamo (por no decir Gaza). La memoria europea está obligada a dar cuenta de la relación entre poderes excepcionales y justificación democrática, no así la teoría más límpidamente americana de la *militant democracy* escrita por Alexander Kirshner (2014), regida por una serie de orientaciones y balizas jurídicas —en la tradición del *judicial review of legislation*, que gana claridad y especificidad en el rol del juez como paladín protector— cuyo valor se considera autoevidente y a salvo de contradicciones flagrantes o de paradojas temibles; de lo contrario, cómo no imaginar que haría el liderazgo carismático, imbuido de una profética misión histórica, de un gobierno popularmente elegido, con el veredicto democrático de un juez tendiente a amojonar sus políticas, medidas o atribuciones.

Benjamin Schupmann (2024), recientemente, profundizó la pre-ocupación teórico-normativa, vinculando a los antagonicos Rawls y Schmitt, a fin de abonar la beligerancia democrática contra el creciente iliberalismo, vigorizado por sucesivas elecciones democráticas de líderes que desprecian las habitualidades y los lindes de los poderes constitucionales. De esta forma, asistimos a un combate larvado, nunca del todo explicitado, entre *Illiberal democracy* y *Militant democracy*. Schupmann (2024: 1) lo evidencia: “Corresponde a una teoría normativa de la democracia beligerante explicar cómo el desarrollo de medidas beligerantes de blindaje constitucional (*constitutional entrenchment*) pueden ser compatibles con los altos ideales de la democracia”. En otros términos: ¿Qué mecanismos blindan la democracia frente a la revolución legal? (Schupmann 2024: 16). La democracia beligerante es una democracia liberal reforzada, y, al mismo tiempo una democracia restringida (*constrained democracy*); esto es: no hay democracia-constitucional sin respe-

to irrestricto por los derechos liberales (lado Rawls), pero, a su vez, la democracia requiere objetivar mecanismos estatales de defensa contra la posibilidad latente de una revolución legal: la democracia no puede soslayar la perennidad de su identidad estatal-constitucional si pretende mantener a raya la posibilidad de un dinamismo democrático disolvente de la materia constitucional. Para Schupmann (lado Schmitt) los elementos que frenan son tres: “La consagración expresa de cláusulas de intangibilidad constitucional, la restricción de los derechos políticos y la institución de un guardián de la Constitución (Schupmann 2024: 2). Tríptico inspirado en la Ley Fundamental alemana: paradigma de la democracia combatiente (*streitbare Demokratie*). Vale decir, que la redacción de la *Grundgesetz* de 1949 se vio influenciada por la *Verfassungslehre* de Schmitt, palpable al menos en la distinción schmittiana entre *Constitución* y *ley constitucional* (Schmitt 1982: 45-6). En efecto, Schupmann despliega argumentos en función de aproximar al conjunto de las democracias-constitucionales dentro de los dispositivos previstos por la Ley Fundamental alemana, considerando que las constituciones democráticas deberían inspirarse más en el diseño constitucional alemán. El libro es, en su afán teórico-normativo, un intento de rediseño completo de la arquitectura constitucional e institucional de los estados democráticos a fin de fortalecer su protección frente a las revoluciones legales; más amplio que los de Kirschner y Rijpkema, focalizados en la justificación legal de la exclusión de los partidos antidemocráticos.

Aun así, el interés del trabajo de Rijpkema consiste en que concentra su atención en las razones que podrían justificar la prohibición legal de partidos antidemocráticos no-violentos. Loewenstein daba por hecha la relación entre antidemocracia y violencia (pensaba en el fascismo, obviamente), por eso produjo la analogía con la guerra; el autor neerlandés, en cambio, destaca que “la cuestión verdaderamente interesante concierne a los partidos antidemocráticos que, en principio, no son violentos; partidos que afirman estar dispuestos a jugar el juego” (Rijpkema 2018:32). Estamos ante otra paradoja, al menos aparente (por eso *in principle*: partidos antidemocráticos no violentos que juegan el juego). ¿Qué hacer con ellos? ¿Cómo justificar su exclusión legal? Ante todo: ¿Por qué son antidemocráticos? *No* son violentos a condición de conser-

var una definición precisa de violencia, ligada a actos violentos que se imponen en el mundo físico y revisten un carácter instrumental (Arendt 2015: 149). Y una distinción plausible entre violencia y normatividad (Rosler 2019: 95), que impide concebir a las instituciones y a las leyes como mera superestructura coercitiva (sin por eso negar su eminente componente coercitivo, pues la clave no es esa sino la de su legitimidad/legalidad). En este punto, no es válido —a pesar de que es harto usual— expandir la noción de la violencia hasta abarcar la totalidad de las relaciones sociales para identificarla, va de suyo, con las acciones y declaraciones que nos disgustan. Por eso, establecido lo anterior, los partidos y grupos que hoy desafían a la democracia se distinguen de los fascismos históricos a partir de su rasgo no-violento; sin desconocer que el desafío, el talante anti-democrático, deja a la no-violencia en una zona de latencia inquietante (la elección táctica entre la participación legal o la violencia instrumental)¹⁸; pero no por eso menos dificultosa para establecer los criterios de exclusión, pues ésta no depende del talante —siempre móvil y escurridizo— sino de una concepción de la democracia que no se subordine a la regla de la mayoría pero que no la suprima, es decir, que supere su carácter procedimental afirmando un conjunto de principios inviolables, sustantivos, de rango filosófico y normativo, traducibles constitucionalmente y operativizables en sanciones judiciales. Lo primero —la declaración de principios, y no han sido pocas desde 1945— no es nada espinoso; en cambio, el segundo momento— el desenvolvimiento operativo— incuba, y puede desatar, agudas controversias judiciales e incluso tormentas políticas (de allí el atractivo ejemplo, por su eficacia, de la Ley Fundamental alemana). La clave, en este punto,

¹⁸ En el lado izquierdo del espectro, Georg Lukács, en un ensayo seminal consagrado a la relación entre legalidad e ilegalidad dentro de Historia y consciencia de clase, escribió que “la reducción de la cuestión de la legalidad o ilegalidad, para el partido comunista, es cuestión meramente táctica y hasta de táctica momentánea, sobre la cual es casi imposible dar orientaciones generales, puesto que tiene que decidirse constantemente y completamente de acuerdo con consideraciones momentáneas de utilidad”. Y en su incisiva conclusión: “El proletariado de la Europa central y occidental tiene todavía un difícil camino ante sí. Para llegar a la consciencia de su misión histórica, de la legitimidad de su dominio, tiene que aprender ante todo que ilegalidad y legalidad son asuntos de naturaleza meramente táctica, y desprenderse así del cretinismo legalista y del romanticismo de la ilegalidad (Lukács 1969: 275 y 282).

no es sintetizar principios a respetar (el catálogo de la poliarquía) sino establecer nítidamente que una mayoría política, parte del poder constituido, no puede modificar legalmente el corazón de la Constitución tal cual fue establecido por el poder constituyente originario. Los partidos antidemocráticos son aquellos que vinculan la mayoría democrática conseguida con un principio de legitimidad —entendido como superior— a la Constitución. La distinción es clara en el momento de la ruptura —o cuando un partido o líder proclama abiertamente que, en caso de triunfar electoralmente, eliminará los derechos fundamentales plasmados en la Constitución o barrerá con los mecanismos correctivos de la democracia (elecciones periódicas, juego cambiante entre mayorías y minorías, controles cruzados), procurando ocupar el lugar vacío del poder (Lefort 1986) dando argumentos democráticos para su prohibición legal—; acaso no lo sea para la erosión gradual de las instituciones democráticas a través de sucesivos éxitos electorales de partidos que reclaman la aplicación de una “filosofía” supraconstitucional sin manifestar abiertamente su incompatibilidad con el Estado democrático-constitucional. En términos schmittianos: el ascenso político-electoral del nazismo y su uso táctico de los vericuetos legales que se filtraban por la Constitución democrática de Weimar tornaban absurdos los principios constitucionales y carente de significado a la democracia. En una situación —para nosotros— diversa: ¿cómo ser tolerantes con los tolerantes y severos con la intolerancia de los intolerantes sin ser tautológicos? ¿Cómo dar, certeros, con el *only* estipulado por Rawls para suscitar una restricción beneficiosa? “La limitación de la libertad está justificada solo cuando es necesaria para la libertad misma, para prevenir una invasión de la libertad que sería todavía peor” (Rawls 1995: 204)¹⁹.

La necesidad de apuntalar la justificación democrática de las medidas prohibitivas-defensivas proviene de una falla y un doble riesgo detectable por los críticos: 1) la falla es la inutilidad de las legislaciones prohibi-

¹⁹ Más adelante, Rawls, en relación con la tolerancia de los intolerantes: “La justicia no requiere que los hombres permanezcan ociosos mientras otros destruyen las bases de su existencia, ya que nunca sería beneficioso para los hombres, desde un punto de vista general, eliminar el derecho a la propia conservación” (Rawls 1995: 207). Párrafo cuya resonancia político-existencial es próxima a la afirmación schmittiana respecto a la súper-legalidad constitucional.

tivas: si persiste el malestar democrático, los partidos antidemocráticos, con ropajes democráticos, encontrarán la forma y el modo de retornar, volviendo acaso contraproducente la exclusión. 2) La democracia puede destruirse erigiendo su defensa, cruzando un límite, que, al transgredirse, ya no será tal. 3) Las ideas de Loewenstein son vulnerables a los abusos de las elites políticas, que el concepto de democracia beligerante refuerza al dotarlas de los medios y, sobre todo, de la legitimidad para monopolizar la defensa del régimen estatal-democrático.

Respecto al primer punto, la ciencia política (Basedau y Moroff 2011, Capoccia 2013, Biezen y Napel 2014) pudo argüir que es en la arena político-democrática, antes que en el campo jurídico y en el de la legislación, donde los extremismos pueden neutralizarle mediante su derrota política o mediante el antídoto de la moderación —el antídoto puede ser, también es, un *pharmakon*—; lo que constituye la principal objeción pragmática a la postulación de una democracia beligerante.

En segundo lugar, el feliz paradigma alemán de la defensa de la democracia a partir de la nítida potestad de su Tribunal Constitucional para declarar inconstitucional (*Verfassungswidrig*) la actividad de partidos políticos que incumplen o desafían los principios básicos del régimen democrático (*Freiheitliche Demokratische Grundordnung*)²⁰, puede ser menos venturoso al trasladarse a países con otras tradiciones históri-

²⁰ Ellos son: 1) los derechos fundamentales, principalmente el derecho a la vida y a su desarrollo; 2) la soberanía popular; 3) la separación de poderes; 4) la rendición de cuentas del gobierno; 5) la legalidad de los actos administrativos; 6) la independencia de las autoridades judiciales; 6) el multipartidismo; 7) el derecho de la oposición (ver BVerfG srp-Verbot, 23 October 1952, E 2, 1, p. 12–13). Los tribunales constitucionales de los países europeos han mayormente incorporado el paradigma y lo han empleado contra partidos antidemocráticos pequeños (el caso del partido vasco *Batasuna* en España); no ha así con los partidos de las nuevas derechas, que han declarado su fidelidad democrática y participan de la vida política sin grandes complicaciones legales y en franco ascenso electoral. Así, mientras discursos políticos los tildan de fascistas o neofascistas y se organizan “cordones sanitarios” en su contra, en una esfera pública enrarecida, la jurisdicción constitucional no encuentra razones para su prohibición. Por otra parte, la regionalización de la protección democrática (incluso su universalización) no puede escapar al dilema del tribunal moral que condena o las potencias nacionales que sancionan económicamente o atacan militarmente a países, por lo general más pequeños, reuniendo, por un lado, superioridad moral y superioridad técnica, y, por el otro, democracia con imperialismo.

co-políticas —otras tragedias—, con un equilibrio diverso entre poder y legalidad y, sobre todo, sometidos a un escenario singular: partidos antidemocráticos que se vuelven raudamente mayoritarios y triunfan en elecciones antes de ser prohibidos²¹. A fines de la década de los 80, el Frente de Liberación Nacional (FLN), que gobernaba Argelia desde su épico triunfo en la guerra de independencia contra el colonialismo francés como partido-Estado, inició, presionado por un desbarajuste económico agudo, una lenta transición política a la democracia. En ese contexto, surgió con ímpetu un partido islámico, el Frente Islámico de Salvación (FIS), que amenazaba con subordinar el Estado a la religión en una de sus versiones rigoristas. El 26 de diciembre de 1991, el FIS se impuso ampliamente en la primera vuelta de las elecciones para la asamblea nacional, tornando inminente su arribo al gobierno. El 11 de enero de 1992, el ejército argelino (institución reguladora de los poderes públicos desde la independencia) canceló el proceso electoral y organizó un régimen de excepción con nuevas figuras del FLN al mando del gobierno. El ejército consumó un golpe de Estado para defender el orden estatal vigente. ¿Cómo validar democráticamente el suceso o cómo dirimir dónde yace la democracia: en el triunfo electoral de un partido extremista o en el *putsch* que las anula en nombre de la continuidad de la posibilidad democrática? ¿Alcanza la memoria europea de Weimar? Contra los esfuerzos conceptuales por conservar la distinción, en este caso democracia y autoritarismo parecen coincidir *in extremis*, y la forma democrática naufraga en un mar de indistinción.

En tercer lugar, la semblanza de Karl Loewenstein, su *militant democracy* y su aplicación en América Latina, ofrecida por Gerardo Tripolone (2025) connota el sesgo elitista de la propuesta del jurista alemán, en cuanto la legislación anti-subversiva puede alojar tanto un carácter

²¹ El ejemplo argelino, ciertamente, no reúne las características de los regímenes que seleccionamos: democracias estables que entran en crisis, se ven amenazadas y, por ello, requieren fortalecer sus defensas. En Argelia había comenzado una transición incipiente hacia la democracia que se reveló fallida y fue bruscamente interrumpida. No obstante, nuestro ejemplo es menos analítico que evocativo en el sentido de ilustrar, de manera elocuente, el peligro mayor de la beligerancia democrática: borrar el deslinde entre democracia y autoritarismo hasta el punto de ya no poder discernir el tipo de régimen con claridad política y conceptual.

anti-fascista como prevenir-contener desbordes populares juzgados antidemocráticos por una elite política que se reserva para sí el monopolio de la representación y de la interpretación legítima de la democracia. El propio Loewenstein visitó nuestra región (particularmente la Argentina) y extendió a ella la gran contraposición entre democracia y fascismo con un ostensible impulso panamericanista. En función de ello, el jurista analizó la legislación argentina de la década del 40 y propuso reformarla en aras de la nueva beligerancia democrática. Ideas y consejos que pudieron fungir como anticipaciones de la “defensa” del Estado de derecho contra la amenaza totalitaria peronista (Casagrande 2023) —aunque Loewenstein consideraba al peronismo como autoritario, no totalitario, deriva de la primacía presidencialista devenida bonapartista (Loewenstein 1979: 80)—, que el pueblo mayoritario se obstinaba en votar, durante el período 1955-1973, haciendo de la democracia, como sentenció O'Donnell (2011), un juego imposible.

Atentos a estas tres objeciones, el conjunto de textos (Kirschner 2014, Rijpkema 2018, Schupmann 2024), de fuerte impronta jurídica, ambicionan elaborar una teoría de la democracia beligerante, debidamente justificada y consistente con su acuñación liberal-democrática²²; es decir, a salvo tanto de contradicciones lógicas como de contratiempos políticos que pudieran hacernos dudar de la genuina defensa democrática de la democracia. Dichos teóricos de la *militant democracy*, atraídos y perturbados por la mácula schmittiana —y acaso por la esmerada ciencia del Estado y el derecho público alemana—, no pueden huir del círculo rawlsiano, que tiende a convertir la filosofía política en ética aplicada. Así, en sus teorizaciones beligerantes soslayan el proceso político que tornaría viable la batería de disposiciones constitucionales y legales consagrados a la defensa, o, más directamente, el proceso político que hace históricamente factible, políticamente antes que jurídicamente, la fortaleza beligerante de la democracia, pues el momento de la irrupción no es jurídicamente estimable y, por cierto —como señalamos con la maquiaveliana *ocasio*—: “La intervención de una democracia beligerante siempre ocurre en

²² Con fuertes énfasis, obviamente, en preocupaciones noroccidentales: la elección repetida de Trump, la amenaza rusa, la consolidación de democracias liberales en el seno de la Unión Europea (Hungría paradigmáticamente), la red creciente de partidos de derechas alternativas, etc.

un mal momento” (Rijpkema 2018: 167). Si se apresura será entrevista como un mandoble autoritario, si se retrasa será ineficaz o inocua. La endeblez jurídica sólo puede compensarse con robustez política, no a la inversa. Este punto, finalmente, dota de singularidad a la perspectiva de Linz, a su análisis politológico del reequilibramiento.

III. Artesanía de la sobrevivencia

El detenido estudio de las causas del *breakdown* de los regímenes democráticos apenas esboza, como una suerte de tema lateral o “variable de control”, los casos contrarios: los regímenes democráticos que, ante la crisis desatada, evitaron el derrumbe. En ambos la explicación radica en el análisis detallado de los procesos políticos. Nuestra atención recorta el segundo caso: “la capacidad de muchas democracias de sobrevivir y de incluso reequilibrarse después de una serie de crisis, nos lleva a lo que hemos llamado la artesanía (el *crafting*) o la ingeniería política, por utilizar otro símil, para lograr la supervivencia en situaciones difíciles” (Linz 1991: 247). Pretendemos indagar, siguiendo a Linz, la capacidad democrática o el *crafting* institucional para la sobrevivencia.

Para comenzar dos precisiones conceptuales. En primer lugar, debemos distinguir entre crisis y derrumbe. Uno no conduce necesariamente al otro y cada uno contiene su momento peculiar dentro de un proceso fuertemente indeterminado: la crisis puede ser de eficacia gubernamental y de efectividad estatal pero el régimen no estará en riesgo si éste conserva su legitimidad política. El derrumbe es factible cuando la legitimidad del régimen está en juego, es decir, cuando se fisura el núcleo de la estatalidad —la relación entre protección y obediencia que mantiene a raya la guerra civil— y cuando existe un enemigo interior vigoroso capaz de ofrecer un modelo político alternativo; asimismo el quiebre que nos convoca no es el ocasionado por un golpe de Estado clásico sino el suscitado por la llamada revolución legal. En segundo lugar, destacamos las democracias estables o consolidadas que entran en crisis, no las transiciones o las dinámicas democratizadores acotadas, interrumpidas o abortadas, o los procesos de restauración democrática tras largos años de regímenes no democráticos; situación transicional diversa

según el régimen anterior haya sido autoritario o totalitario y su salida negociado o abrupta. En el prefacio a la edición castellana de su *Crises of Democracy*, Przeworski confiesa que descartó de su análisis a países como Argentina, Brasil México o Chile porque “creía firmemente en la solidez de las instituciones democráticas en esos países” (Przeworski 2022: 9). En Argentina, los descalabros económicos de 1989 y 2001 se encausaron sin alterar lo dispuesto por la Constitución. Sin embargo: “...lo que no anticipé fue que en varios países latinoamericanos se intensificarían tan velozmente la polarización política, la erosión de los partidos de centro y la irrupción de los extremos. Se trata de los mismos patrones que observé en los países analizados en el presente volumen. Y son peligrosos para la democracia” (ídem). En suma, podemos argüir que nos hallamos en una situación intermedia entre una crisis clásica en democracia y la inminencia del derrumbe. Una situación peligrosa. Carentes de los elementos políticos para el derrumbe (ausencia de violencia política y de modelos políticos alternativos) no estamos al parecer, tampoco, ante una crisis más —en sus recurrencias (la de representación a menudo evocada)— en la democracia, sino que ingresamos en una zona crítica *de* la democracia. Por ello vale indagar los procesos de reequilibramiento (*reequilibration*) o las salidas democráticas para la crisis de la democracia.

En efecto, tal proceso es distinguible cuando la agudización de la conflictividad abrió una brecha hacia el derrumbe y se produjo una disyunción entre la legalidad y la legitimidad. La brecha y la disyunción puede ser aprovechada por los partidos antidemocráticos —y consumir el derrumbe— o puede ser aprovechada por partidos, actores o liderazgos democráticos para restituir el régimen democrático. En realidad, la noción de reequilibrio es engañosa porque la crisis desatada impide retornar al anterior equilibrio sistémico; se trata de un nuevo equilibrio, pues “los cambios requeridos pueden llegar al límite entre democracia y soluciones semi-autoritarias” (Linz 1987: 155)²³. El límite consiste en el alcance de la exploración del menú de la beligerancia democrática: forzar

²³ Reequilibrar, que Linz emplea a partir de los equilibrios y desequilibrios de la teoría de los sistemas de Pareto, remite a restañar, reparar (*reequilibration, rebalancing, restoration*) pero menos en el sentido de volver hacia el equilibrio anterior que en el de un nuevo equilibrio. Es un *recalibrar*, que cambia para conservar.

la constitucionalidad, emplear tácticamente la fuerza, interrumpir dinámicas políticas, suspender elecciones, prohibir partidos. Estamos, como ya dijimos, en el terreno de lo excepcional. Por supuesto la magnitud de la excepcionalidad está en relación directa con el nivel de amenaza y de fractura del normal ordenamiento democrático. La situación excepcional exige un liderazgo excepcional, arribado, preferentemente, desde el exterior. El paradigma: De Gaulle en 1958. Poderes excepcionales —de dictador romano— para paliar la agonía de la IV República francesa en crisis por la guerra de Argelia y la amenaza de los coroneles desde Argel, transformando el régimen de gobierno, las instituciones de la república. En este sentido, “el reequilibramiento es compatible con cambios de régimen dentro del tipo de regímenes democráticos” (Linz 1987: 152). Las condiciones que enumera Linz, consideradas una constelación excepcional de factores, son las siguientes: 1) Líder legítimo (con una legitimidad histórica anterior), pero exterior al juego político-legal del régimen; 2) liderazgo aceptado por los leales y por los desleales; 3) los partidos deslegitimados aceptan la transición con suspensión de garantías; 4) Los partidos y actores relevantes subordinan sus intereses de poder a la salvaguarda de la democracia; 5) Indiferencia y/o aceptación de la población. Las condiciones, perfectamente calzadas con el ejemplo histórico de De Gaulle (Winock 2006), señalan los márgenes de libertad de los liderazgos vinculados a la capacidad de conservar legitimidad de acción más allá de la legalidad o de la normalidad jurídica del régimen político. En una situación extrema —como la de Francia el 13 de mayo de 1958— sólo un liderazgo sobresaliente puede saldar la crisis en favor de la supervivencia democrática. Existen, no obstante, situaciones menos extremas.

Linz releva la formación de coaliciones políticas audaces en función de aventar la amenaza fortaleciendo el gobierno y estrechando las fronteras para evitar la penetración de los partidos antidemocráticos. Esto es: “gobiernos de coalición de unidad nacional, elecciones pospuestas temporalmente, acuerdo entre partidos de no competir en las elecciones y fórmulas convenidas previamente para asegurar la representación de partidos en el gobierno” (Linz 1987: 156). Esta solución posee dos vetas histórico-políticas. La primera es oligopólica: los partidos acuerdan repartos y elecciones escasamente competitivas para conservar el monopolio del poder. Colombia y, en menor medida, Venezuela, en las

décadas del 60 y 70 tras las dictaduras de Rojas Bonilla y Pérez Jiménez respectivamente. Solución fallida en Weimar ligada a la aceptación de los partidos democráticos de un gobierno presidencial-dictatorial regido por el art 48. Al ostensible déficit democrático, vale responder con una pregunta, de tinte hobbesiano, pergeñada por Linz: “¿no es quizá una alternativa mejor una democracia menos democrática, especialmente si se prohíbe una oposición a la que grandes sectores de la comunidad política considera desleal, que correr el riesgo de una guerra civil?” (Linz 1987: 155). La segunda, elaborada originariamente en pequeños y medianos países europeos a lo largo de la década del 30, permite cotejar el análisis de Linz con el repaso de la legislación antifascista europea rastreado por Loewenstein en la segunda parte de su artículo *Militant democracy and fundamental rights* (1937) y con la propuesta positiva pergeñada por Karl Mannheim antes descripta. En efecto:

El modelo nórdico de respuesta a la crisis fue lo que se ha llamado la coalición rojo-verde. Los partidos social demócratas representando al movimiento obrero llegan a acuerdos con los partidos verdes, es decir los partidos agrarios íntimamente ligados a las asociaciones económicas de campesinos, para gobernar en coalición con concesiones mutuas y beneficiosas para ambas partes. Ese acuerdo rojo-verde sirve de base para gobiernos estables y políticas innovadoras que obtienen el apoyo del electorado y reducen cualquier atractivo que pudieran tener las fuerzas políticas antidemocráticas (Linz 1991: 262).

Obviamente que es muy debatible hasta dónde puede ser comparable el modelo²⁴; el punto es destacar una salida, digamos, “democratizadora” de la democracia, que responde a la crisis y a la amenaza innovando y ampliando la legitimidad de la democracia. El “consenso social demócrata” o la construcción del Estado de bienestar como alternativa antifascista o la relación inversamente proporcional entre la capacidad de los partidos democráticos para cooperar y el declive electoral de los partidos antidemocráticos. El ejemplo, además —clave en la escuela

²⁴ O la existencia de ejemplos menos gratificantes: los frentes populares en Francia y en España durante la década del 30.

para demócratas—, enfatiza la centralidad del conflicto anudado a la inteligencia política para delimitar un campo de antagonismo no necesariamente asociado a la radicalización ideológica. Cooperación, consenso, firmeza y lucha pueden esgrimirse como propuesta política de salida democrática de la crisis, puesto que, vale recordarlo siempre, los partidos antidemocráticos tallan en las fisuras de la democracia con apelaciones democráticas.

IV. La artesanía de la sobrevivencia destaca dos resultados y una advertencia

El primer resultado es el entrelazamiento no determinado entre actores e instituciones. En el caso francés, la excepcionalidad de la situación sumado a la excepcionalidad del liderazgo, que había macerado una crítica severa al *régime exclusif des partis* —la conjunción entre la soberanía absoluta del parlamento y el pluralismo partidario expresado en la asamblea—, tuvieron como consecuencia una modificación de las instituciones políticas, inclinadas ahora al reconocimiento del poder personal, en la figura del Presidente, o en la relación directa, plebiscitaria, entre el líder y el pueblo-nación²⁵. En el modelo nórdico, en cambio, la

²⁵ Vale recordar que, en mayo de 1958, ante la amenaza de los Coroneles apostados en Argel y conductores de la guerra colonial, la defensa de la república fue imposible. Los actores y partidos políticos la evocaron apelando a la memoria republicana y a la retórica de los catones, cuya defensa se había voceado, por primera vez, en dos sucesos alarmantes para la república a fines del siglo XIX: el ascenso del general Boulanger y el *affaire Dreyfus*. También, más tarde, tras la sangrienta jornada del 6 de febrero de 1934, que vio nacer al Frente Popular. Pero ahora, la consolidación del Partido comunista —su ligazón soviética y el miedo a una repetición del golpe de Praga en 1948— impedían, por izquierda, la constitución de un frente popular republicano; por derecha, lo impedía tanto la existencia del movimiento gaullista anti república parlamentaria como también lo más diversos compromisos con las fuerzas colonialistas (de los que no estaban exentas las fuerzas progresistas). En ese contexto, el de la guerra fría solapada con la guerra colonial, la defensa de la república, el *faire bloc* contra los militares golpistas, no fueron más que buenas intenciones que no pudieron detener la descomposición de la IV República, tornando imperioso el llamado y la intervención salvífica del hombre providencial (Winock 2006: 231-35).

cooperación partidaria, la forja de coaliciones, se vio favorecida por el régimen de gobierno parlamentario cuya flexibilidad habilita acuerdos de gobierno y reparto de cuotas de poder estatal. El segundo, como ya anticipamos, es la posibilidad, acaso paradójica, de una defensa radical de la moderación democrática. La ponderación del Estado de derecho democrático —de la superioridad constitucional, de la imprescindible mediación institucional— no es contradictorio con la asunción del enemigo, con el establecimiento político-jurídico de criterios de exclusión de los desleales. Ahora bien, el análisis de Linz revela, con precisión histórica, las indispensables condiciones políticas para la defensa: factores institucionales y humanos y un razonamiento político ajustado, sin el cual las elaboradas normas jurídicas que puedan bosquejarse no podrán resistir la disyunción, efecto abisal de la crisis, entre la legalidad y la legitimidad.

La advertencia, como ya dijimos, sugiere que no hay garantías respecto a que las medidas excepcionales adoptadas para fortalecer la democracia acaben con la democracia misma. Y puede ocurrir, sobre todo, cuando los partidos antidemocráticos, cuya “filosofía política” es incompatible con la Constitución, no son abiertamente violentos o directamente no violentos. En ese caso, “la defensa de la democracia puede empezar a ser deslegitimada ante los ojos de aquellos que no apoyan a la oposición desleal” (Linz 1987: 162). El plusvalor político con el que cuenta el gobierno incluye, ante todo, la disposición de medios violentos, cuya legitimidad en contextos de crisis no está asegurada, y, usados con imprudencia, más allá de las intenciones de los actores, difícilmente colaboren con el reequilibramiento. Las medidas excepcionales, difícilmente regulables desde el punto de vista jurídico, son un arma de doble filo cuya ambigüedad es insuperable. El análisis certero del proceso político, la inteligencia maquiaveliana del caso, es el único salvoconducto para asir la astucia decisional del líder carismático o la de la coalición democrática.

V. Aceleradores involuntarios

Término schmittiano consagrado contra aquellos que “aceleran otras cosas muy diferentes de las que desearían precipitar” (Schmitt 2021: 184). Aprendices de brujos. Son, según nuestro enfoque, los disconformes con la democracia política, escuetamente formal, dicen, a merced de poderes indirectos dominadores o de elites políticas corrompidas, quienes pretenden democratizar la democracia, reconciliándola con su promesa, y, con ese objetivo, consideran indispensable batallar para lograr compatibilizar la democracia con la democracia, que casualmente coincide con su ideología política declarada. Paradójicamente, tales recursos ideológicos (interpretaciones singulares y querellantes de la libertad y de la igualdad) no están menos afectados por formalidades, abstracciones y moralizaciones, que, en el caso de la democracia política, se denuncian con ímpetu crítico.

Ciertamente muchos de los objetivos contenidistas profesados por ideólogos de dispar pelaje (soberanía nacional —y soberanías varias—, desarrollo, igualdad radical, generalización de relaciones mercantiles, restitución de jerarquías sustentadas en la familia y la propiedad), acaso puedan alcanzarse mejor mediante regímenes autoritarios bien orquestados y planificados (es el persistente atractivo de las perlas de Oriente). En cambio, Linz, en el final de *La quiebra de las democracias*, a tono con la universalización del concepto democracia cuyo correlato histórico anidó en la transición de una franja relevante de intelectuales de la “revolución a la democracia” (Lechner 1988), adopta —con una astucia y maledicencia disonante respecto al estudio científico propuesto— las advertencias críticas de Rosa Luxemburgo en su célebre análisis de la Revolución Rusa en sus albores, cuyas derivas autoritarias ya despuntaban y merecían destacarse, y remata su libro, no sin antes reconocer que la democracia política no asegura siquiera una aproximación a una sociedad democrática, contra los aceleradores involuntarios:

El peligro yace en la indiferencia ante la crisis de las democracias y la disposición a contribuir a su aceleramiento con la esperanza de que lleve a una ruptura revolucionaria que conduzca a una sociedad democrática más bien que a una mera democra-

cia política. La vana esperanza de hacer más democráticas a las sociedades por vías no democráticas ha contribuido demasiado frecuentemente a crisis de regímenes y en última instancia ha preparado el camino a gobiernos autocráticos (Linz 1987: 167).

Sucede, en suma, que la democracia política es un tipo de régimen vinculado estrechamente con la estatalidad moderna, en su formulación básica: protección / obediencia²⁶, antes que a un tipo de sociedad. No se opone a la sociedad democrática —una comunidad de iguales—, pero no la presupone con evidencia teleológica. Por supuesto que, primero, sapiencia toquevilleana, la democracia política y la sociedad democrática comparten la metafísica de la igualdad, aunque de ella no se derive ninguna forma de estado, gobierno o sociedad. Y segundo, no se trata de equiparar lo político-democrático a lo estatal (esa equiparación, imaginada en el feliz siglo XIX, colapsó durante el tumultuoso siglo XX), sino subrayar la vinculación —conceptual y normativa entre estatalidad y democracia— cuya manifestación es notable en el momento excepcional de la crisis, cuando hay que decidir defender o dejar caer a la democracia constitucional. Ciertamente, las teorías robustas de la democracia (deliberativas, lefortianas, spinozianas) son críticas de la estatalidad hobbesiana —por la comunidad odiosa del miedo que acepta e implica—, pues el cogollo de tales teorías es una comprensión de lo político y de la política como promesa emancipadora. Estos pensamientos exigentes de la democracia, que sin duda renunciaron a las vías no democráticas para respaldar sociedades más democráticas, encuentran dificultades cuando obligadamente añaden combustible ideológico (singular demanda de obediencia) a sus teorías e hipótesis en el seno de un tiempo socio-histórico —el nuestro— donde impera la más extendida heterogeneidad axiológica. Así, los que enlazan, contemporáneamente, política y emancipación —desenlazando a la democracia del Estado, es decir: de cualquier teoría política de la obediencia y la obligación— están “condenados a un nervioso vaivén entre la idea conmovedora de un mundo como un seminario ideal en el que los participantes están

²⁶ “El *protego ergo oblige* es el *cogito ergo sum* del Estado, y una teoría del Estado que sostenga una ignorancia sistemática de este principio será insuficiente y fragmentaria (Schmitt 1991: 81-2).

de acuerdo entre ellos porque los opositores quedan afuera, y la estigmatización del perturbador de la paz como criminal *in nuce*” (Maschke 2012: 112).

La vindicación, no poco apasionada de la democracia política, estimulada por Linz en el cierre de su libro, entronca con la democracia beligerante, esgrimida originalmente por Loewenstein, desde el resultado analítico-comparado de los procesos políticos de salvaguarda o quiebre de la democracia. Por el lado del legado intelectual de la *militant democracy* es crucial la percepción de la imbricación entre liberalismo político y estatalidad, o entre pluralismo y unidad; esto es: la decisión política de la defensa de la democracia —asumiendo sin remilgos la responsabilidad por las leyes y medidas coactivas que así lo exijan— solapada con la elección del Estado contra la Revolución (Rosler 2023). Ahora bien, los teóricos de la *militant democracy*, que hemos rastreado, no están del todo dispuestos a admitir —tampoco Linz, siempre atento a que sus posiciones no se confundan con ningún hobbesianismo-schmittiano— el razonamiento político decisionista, sin el cual difícilmente la democracia obtenga la fortaleza práctica y argumental, dando con la autoridad legítima y el poder legal requeridos, para protegerse de sus enemigos antidemocráticos. En rigor, para que sea fructífero el cruce entre el análisis politológico y la noción jurídico-política de *militant democracy* es imperioso suscitar un esclarecimiento sintético, y reflexivamente orientado, del Estado, la Constitución y la democracia, bajo el sintagma, no exento de las tensiones y aporías atinentes a cualquier definición, Estado de derecho democrático, que complementa lo político y la política.

Por Estado comprendemos, insistimos en ello, el momento hobbesiano estelar de la protección/obediencia y su eminencia representativa; por derecho un sistema de reglas de progresiva jerarquización hasta la superioridad constitucional —que distingue entre Constitución como decisión político-existencial de un pueblo cuya legitimidad es imperecedera e inviolable y las leyes constitucionales sujetas a reformas constitucionalmente previstas— orientado a dirimir conflictividades, neutralizando sus efectos políticos devastadores, validas a partir del hecho del pluralismo; por democracia: 1) elecciones competitivas como método de acceso al gobierno del Estado y como punto de clarificación política (vale añadir el catálogo de la poliarquía); 2) sentido tocquevilleano:

revolución permanente en la igualación de condiciones, o, si se prefiere, la prognosis vinculante entre ciudadanía y clase social, estimada por Thomas Marshall en la posguerra (1992), a partir de los acumulativos derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales, sumando el más reciente derecho al consumo.

Las recurrentes preguntas sobre los límites de la tolerancia, las razones para excluir correctamente a los partidos antidemocráticos, delatan que, en efecto, la democracia como concepto ideal y expresión política de la metafísica liberal-social, pluralista y comunitarista, tiene graves inconvenientes para reconocer y asumir al enemigo. Sin embargo, el Estado de derecho democrático no los tiene. O está, política e intelectualmente, preparado para no tenerlos (lo que no implica garantía de éxito alguno). El Estado de derecho democrático atesora el armazón institucional, y el razonamiento político capaz de vivificarlo, para introyectar el criterio primario de lo político: discernir eficazmente entre amigos y enemigos. La complementación entre lo político y la política es lo que pretende conservar y proteger el beligerante Estado de derecho democrático²⁷. Eso supone asegurar la primacía normativa del Estado por sobre lo político, aunque éste preserve su primacía conceptual (Rosler 2023: 26). Prioridad del orden estatal entramado con un régimen político particular: unidad política y conflicto político institucionalizado. Claro que el orden no elimina lo político, que sigue allí, latente, cuyo origen siempre puede retornar (la conflictividad extrema, las polarizaciones ideológicas, la guerra civil). La cuestión es, finalmente, si optamos por acelerar la emergencia, el estado de emergencia, el deseo artístico-vanguardista de lo maldito antes que la mediocridad burguesa, pugnando por actualizar la potencia humeante de lo político, o sí optamos por contenerla

²⁷ En otros términos: el Estado nos protege de la democrática antidemocracia y el derecho y la democracia nos protegen del *Leviatán*. Entendiendo que la violencia estatal, jurídicamente regulada y ejercida con prudencia política, no es jamás parangonable con la violencia criminal. El Estado no está, no puede estar, compuesto, *prima facie*, por una banda de ladrones. Lo que no implica que el Estado no pueda ser asaltado por grupos políticos (o político-militares) que actúan criminalmente en banda, y, aprovechando las palancas estatales y el plusvalor político de la legalidad y la coacción estatalmente disponibles, ejerzan violencia terrorista aniquiladora. Pero, *stricto sensu*, el terror genocida destruye la estatalidad y, obviamente, y antes, el derecho y la democracia.

mediante un poder político y una autoridad constitucional que frena estatalmente a los hijos de la soberbia. La primera es acompañada por el premio, el plusvalor, del horizonte utópico, la comunidad de iguales, tras batallas épicas contra enemigos absolutos; la segunda implica la responsabilidad política de y por el orden, representativo e institucionalizado, y el riesgo de una criminalización controlada del enemigo interior (excluir a los antidemocráticos), que matiza la contraposición schmittiana estándar entre enemistad y criminalización válida para la guerra exterior limitante de la aniquilación, pero a favor de la defensa concreta de un régimen político amenazado, no en promoción de una imprecisa justicia o de una vaporosa humanidad reconciliada.

VI. Conclusión

Hemos intentado dotar de un sentido preciso a la mentada y agitada crisis de la democracia, deslindando su especificidad, relativizando la pertinencia analógica con las décadas del 20 y 30 del pasado siglo, que se asoma como una crisis de la democracia no meramente en la democracia. Situación peligrosa, dijimos. Los nuevos movimientos de derechas —con sus liderazgos carismáticos, sus originales organizaciones y métodos propagandísticos—, que apresuradamente han sido caracterizados como populismos de derecha (Novaro 2025) o neoliberalismos autoritarios (Balsa 2024), renovaron la escena política al concitar el voto mayoritario de pueblos habituados a vivir en democracias plurales, apelando a una suerte de rebelión de los públicos contra las elites (Davies 2019, Stefanoni 2021, Gurri 2023). La peligrosidad anida en que su filosofía declarada (formas del libertarianismo) y sus programas políticos más conspicuos amenazan con una revolución legal que tornarían irreconocibles los principios fundantes del Estado de derecho democrático (basta cotejar las ensoñaciones del Presidente argentino con la identidad política de la Constitución) vigente, a los cuales el gobierno por él presidido debería acogerse. Al mismo tiempo, los partidos y movimientos de marras no son violentos, en el sentido de un empleo de la violencia para clausurar las puertas de la legalidad de sus opositores políticos, y se ciñen a la regla democrática básica, tan insuficiente como insuperable,

de las elecciones periódicas y competitivas; lo que deja aún más abierta la puerta de la legalidad y hace que el juego político tienda a organizarse como antaño, es decir, de un modo harto similar a las al menos últimas cuatro décadas tras la transición a la democracia de los 80. Además, la concepción mayoritarista de la democracia enarbolada por los libertarios no es nada ajena a la predominante concepción de la democracia de los agrupamientos políticos hasta ayer dominantes.

A su vez, los detallados análisis de Linz, empíricamente respaldados, arrojan la conclusión de la primacía del proceso político (ello incluye, desde ya, en la *longue durée*, tradiciones políticas, culturas institucionales, y un campo de posibilidades acotado al tiempo pringoso de una coyuntura), en la siempre indeterminada relación entre actores e instituciones. De este modo, la autonomía del razonamiento político y la erección formal de un orden institucional concreto anida allí y en ningún otro lugar. La refundación beligerante de la eminencia representativa del Estado —la unidad política de un pueblo, que no puede ser indiferente respecto a su existencia, es decir, no puede dejarse carcomer por un topo— depende del sentido de estado restante en el acervo ético-político de actores, grupos, líderes, interesados en la salvación de la cosa pública, cuya conciencia políticamente responsable advierte que la época reclama una decisión. Un destello de razón política en el fragor del miedo y el error y una venturosa convergencia de efectividades conducentes (*do ut des*).

En suma, una conclusión de tinte práctico y susceptible de abordarse en futuras investigaciones, capaz de anudar el estudio de la *militant democracy* en el siglo XXI y los análisis de Linz, acaso pueda responder las preguntas señeras del artículo: ¿las democracias pueden ser protegidas? ¿Las democracias pueden deben reforzar sus defensas? Advirtiéndolo, sin embargo, que un mero reforzamiento normativo sin actores dispuestos a validarlo será inocuo, y al mismo tiempo, la mera confianza en la praxis política sin respaldos institucionales acordes solo ahondará el recurrente *corse e recorsi*. En este sentido, nuestra respuesta se inclina por la necesidad de un renovado blindaje constitucional de las democracias, mediante la plasmación de cláusulas pétreas y reformas institucionales que doten de otros recursos a los actores políticos; recursos que favorezcan la cooperación entre los poderes del Estado, que el constitucionalismo

liberal separa, el establecimiento de coaliciones políticas de gobierno capaces de darle perdurabilidad a la políticas públicas, estabilidad fiscal, y certezas a las burocracias. De otro modo, las democracias constitucionales requieren ser protegidas y defendidas a través de una identificación más nítida del custodio de la constitución y un tipo de régimen de gobierno con medios institucionales robustecidos para la cooperación y las coaliciones que alteren la tendencia que hoy parece predominar —la de la emergencia permanente y el partidismo faccioso—, oscilantes entre sueños regeneracionistas y eficaces bloqueos de los veto players; mientras las instituciones políticas adquieren niveles tales de impotencia y fragmentación que refuerzan el plusvalor político de la legalidad y la para-legalidad de gobiernos sin Estado ni norte constitucional.

Bibliografía

- Abal Medina, Juan (2004)** *La muerte y la resurrección de la representación política*, Buenos Aires, FCE.
- Agamben, Giorgio (2003)** *Estado de Excepción*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo.
- Arendt, Hannah (2006)** *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza.
- Arendt, Hannah (2015)** “Sobre la violencia”, en *Crisis de la república*, Buenos Aires, El cuenco de plata.
- Aronovitch, Hilliard (1997)** “The Political Importance of Analogical Argument”, en *Political Studies*, Vol.45, N° 1.
- Balsa, Javier (2024)** ¿Por qué ganó Milei?, Buenos Aires, FCE.
- Basedau, Matthias y Anika Moroff (2011)** “Parties in Chains: Do Ethnic Party Bans in Africa Promote Peace?”, en *Party Politics*, Vol. 17, N° 2.
- Beaud, Olivier (1997)** *Les derniers jours de Weimar. Carl Schmitt face à l'avènement du nazisme*, París, Descartes.
- Biezen Ingrid van y Napel Hans-Martien (2014)** *Regulating Political Parties: European Democracies in Comparative Perspective*, Leiden, Leiden University Press.
- Bobbio, Norberto (1986)** *El futuro de la democracia*, México, FCE.
- Capoccia, Giovanni (2013)** “Militant Democracy: The Institutional Bases of Democratic Self-Preservation”, en *Annual Review of Law and Social Science*, Vol. 9.

- Casagrande, Agustín (2023)** “Estado de derecho en Argentina. Para una historia conceptual de los imaginarios jurídicos”, en *Protohistoria*, N° 40.
- Croce, Mariano (2024)** “Democracy: Constrained or Militant? Carl Schmitt and Karl Loewenstein on What it Means to Defend the Constitution”, en *Intellectual History Review*, N° 2.
- Dahl, Robert (2012)**, *Democracia*, Buenos Aires, Ariel.
- Davies, William (2019)** *Estados nerviosos*, Madrid, Sexto Piso.
- Diamond, Larry (2004)** “Elecciones sin democracia. A propósito de los regímenes híbridos”, en *Estudios Políticos*, N° 24.
- Dotti, Jorge (2011)** “Notas complementarias a ética del Estado y Estado pluralista de Carl Schmitt”, en *Deus Mortalis*, N° 10.
- Dunn, John (2014)** *Libertad para el pueblo. Historia de la democracia*, México, FCE.
- Duso, Guisepe (2015)** *La representación política*, San Martín, UNSAM.
- Freile, Nicolás y Ramiro Kiel (2020)** “Hermenéutica”, en Nosetto, Luciano y Tomás Wiczorek (comps.) *Métodos de teoría política*, Buenos Aires, IIGG-Clacso.
- Galli, Carlo (2018)** *Genealogía de la política. Carl Schmitt y la crisis del pensamiento político moderno*, Buenos Aires, UNIPE
- Gentile, Emilio (2023)** “¿Quiénes son los fascistas?”, en *Nueva Sociedad*, <https://nuso.org/articulo/entrevista-emilio-gentile-fascismo/>.
- Gerchunoff, Santiago (2025)** *Un detalle siniestro en el uso de la palabra fascismo*, Barcelona, Anagrama.
- Gurri, Martin (2023)** *La rebelión del público. La crisis de la autoridad en el nuevo milenio*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo.
- Kelsen, Hans (1967)** “Verteidigung der Demokratie”, en *Demokratie und Sozialismus*, Viena, Ausgewählte Aufsätze.
- Kelsen, Hans (1977)** *Esencia y valor de la democracia*, Madrid, Labor.
- Kirschner, Alexander (2014)** *A Theory of Militant Democracy. The Ethics of Combatting Political Extremism*, New Haven, Yale University Press.
- Koselleck, Reinhart (1993)** *Futuro pasado*, Barcelona, Paidós.
- Koselleck, Reinkhart (2007)** *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*, Madrid, Trotta.
- Koselleck, Reinkhart (2012)** “Algunas cuestiones sobre la historia conceptual de «crisis»”, en *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Trotta.

- Lechner, Norberto (1988)** *Los patios interiores de la democracia*, México, FCE.
- Lefort, Claude (1986)** *Essais sur le politique*, París, Seuil.
- Lesgart, Cecilia (2020)** “Autoritarismo. Historia y problemas de un concepto contemporáneo fundamental”, en *Perfiles Latinoamericanos*, Vol. 28, N° 55.
- Levitsky, Steven y Daniel Ziblat (2018)** *Cómo mueren las democracias*, Buenos Aires, Ariel.
- Levitsky, Steven y Lucan Way (2004)** “Elecciones sin democracia. El surgimiento del autoritarismo competitivo”, en *Estudios Políticos*, N°24.
- Linz, Juan (1987)** *La quiebra de las democracias*, Madrid, Alianza.
- Linz, Juan (1991)** “La crisis de las democracias”, en *Europa en crisis*, Barcelona, Península.
- Linz, Juan (1997)** “Democracia presidencial o parlamentaria: ¿Qué diferencia implica?”, en *La crisis del presidencialismo. 1. Perspectivas comparadas*, Madrid, Alianza.
- Loewenstein, Karl (1937)** “Militant Democracy and Fundamental Rights”, en *The American Political Science Review*, Vol. 31, N° 3.
- Loewenstein, Karl (1979)** *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel.
- Lukács, George (1969)** “Legalidad e ilegalidad”, en *Historia y conciencia de clase*, Barcelona, Grijalbo.
- Manin, Bernard (1998)** *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza.
- Mannheim, Karl (1943)** *Diagnosis of our Time*, Londres, Kegan y Trench.
- Martin, Jay (2013)** *Politics and Rhetoric: A Critical Introduction*, Nueva York, Routledge.
- Marshall, Thomas (1992)** *Citizenship and Social Class*, Londres, Pluto Press.
- Maschke, Günter (2012)** *Der Tod des Carl Schmitt*, Viena, Verlag.
- Natanson, José (2024)** *Venezuela: ensayo sobre la descomposición*, Buenos Aires, Debate.
- Novaro, Marcos (2000)** *Representación y liderazgo en las democracias contemporáneas*, Rosario, Homo Sapiens.
- Novaro, Marcos (2025)** *Lo bueno, lo malo y lo feo. Dos años de Milei*, Buenos Aires, Edhasa.
- O'Donnell, Guillermo (2011)** *Modernización y autoritarismo*, Buenos Aires, Prometeo.
- Przeworski, Adam (2022)** *Las crisis de la democracia*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Pousadela, Inés (2004)** ¿Crisis o metamorfosis? *Aventuras y desventuras de la representación en Argentina (1983-2003)*, Buenos Aires, Flacso.

- Rawls, John (1995)** *Teoría de la justicia*, Buenos Aires, FCE.
- Rijkema, Bastiaan (2018)** *Militant Democracy. The Limits of Democratic Tolerance*, Nueva York, Routledge.
- Rosanvallon, Pierre (2020)** *Le siècle du populisme*, París, Seuil.
- Rosler, Andrés (2019)** *La ley es la ley. Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho*, Buenos Aires, Katz.
- Rosler, Andres (2023)** *Estado o revolución. Carl Schmitt y el concepto de lo político*, Buenos Aires, Katz.
- Rossiter, Clinton (1948)** *Constitutional Dictatorship. Crisis Government in the Modern Democracies*, Princeton, University Press.
- Schupmann, Benjamin (2024)** *Democracy Despite Itself*, Oxford, Oxford Press.
- Schmitt, Carl (1985)** *La dictadura*, Madrid, Alianza.
- Schmitt, Carl (1982)** *Teoría de la constitución*, Madrid, Alianza.
- Schmitt, Carl (1991)** *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza.
- Schmitt, Carl (2006)** *Legalidad y legitimidad*, Granada, Comares.
- Schmitt, Carl (2009)** *El defensor de la Constitución*, Madrid, Tecnos.
- Schmitt, Carl (2021)** *Glossarium*, Madrid, El Paseo.
- Stefanoni, Pablo (2021)** ¿La rebeldía se volvió de derecha?, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Torre, Juan Carlos (2003)** “Los huérfanos de la política de partidos. Sobre los alcances y la naturaleza de la crisis de representación partidaria”, en *Desarrollo Económico*, Vol. 42, N° 168.
- Tripolone, Gerardo (2025)** “Karl Loewenstein mira a la Argentina: democracia militante y defensa nacional en un nuevo tipo de guerra”, en *Revista de Estudos Constitucionais*, N° 17.
- Urbinati, Nadia (2020)** *Yo, el pueblo. Cómo el populismo transforma la democracia*, México, INE.
- Vendramin, Bruno (2022)** “Sobre la dictadura. Carl Schmitt y el art. 48 de la Constitución de Weimar”, en *Nuevo Itinerario*, N° 18.
- Weber, Max (1967)** *El político y el científico*, Madrid, Alianza.
- Wieczorek, Tomás y Fraile Nicolás (en prensa)** “Democracia beligerante: trayectoria histórica y polémicas conceptuales.
- Winock, Michel (2006)** *L'agonie de la IV République*, París, Gallimard.

Resumen

El artículo explora los sentidos de la vigente *crisis de la democracia* preguntándose por su pertinencia y su alcance. Entendiendo que al menos el clivaje entre democracia y autoritarismo carece de la intelección que tuvo en el momento solar de la tercera ola de democratización y por ello la interrogación es pertinente. Así, se indaga la hipótesis de un cruce entre la noción de “reequilibramiento” teorizada por Juan Linz

y la tradición teórico-conceptual de la *militant democracy*, reconsiderada en los últimos años, con el objetivo de responder en torno a la necesidad de un reforzamiento de la defensa de la democracia en y para los años que estamos transcurriendo. El artículo, en fin, avanza la hipótesis de que no es posible recrear los sentidos de la democracia sin rastrear su relación con la estatalidad y con la noción crucial de enemistad política.

Palabras clave

crisis — beligerancia — enemistad — estatalidad — democracia

Abstract

This article explores the meanings of the current crisis of democracy, questioning its relevance and scope. It argues that the divide between democracy and authoritarianism lacks the clarity it enjoyed during the pivotal moment of the third wave of democratization, making this questioning pertinent. In this sense, the hypothesis of a cross between the notion of “rebalancing” theorized by Juan Linz and the theoretical-con-

ceptual tradition of “Militant democracy”, reconsidered in recent years, is investigated with the aim of responding to the need for a strengthening of the defense of democracy in and for the years we are going through. The article, in short, advances the hypothesis that it is not possible to recreate the meanings of democracy without tracing its relationship with statehood and with the crucial notion of political enmity.

Key words

crisis — belligerence — enmity — statehood — democracy